



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 083-2007-PIURA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la investigación seguida contra los servidores judiciales Carlos Mario Castillo Méndez y Enrique Espinoza Sánchez, por sus actuaciones como Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura y Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente; por los fundamentos de la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente investigación se inició a mérito de la comunicación cursada por la Juez del Sexto Juzgado Penal de Piura, por la cual hizo de conocimiento a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura sobre la instrucción seguida a los servidores judiciales Enrique Espinoza Sánchez y Carlos Mario Castillo Méndez por delito contra la Administración de Justicia, Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y otros; **Segundo:** Se, atribuye a los nombrados servidores haber vulnerado sus deberes funcionales con la finalidad de coadyuvar a la tramitación indebida de la solicitud de beneficio penitenciario presentada por el interno Felipe Huacchillo Julca ante el Cuarto Juzgado Especializado Penal de Piura, el cual no era competente para ello, a cambio de retribución económica; **Tercero:** Que, para materializar su irregular proceder el investigado Enrique Espinoza Sánchez aduiteró el encabezado del oficio cursado por el Instituto Nacional Penitenciario al Segundo Juzgado Penal de Piura (que era el juzgado competente) sustituyéndolo por el Cuarto Juzgado Penal de dicha circunscripción, tal acción la efectuó por el requerimiento de su co-investigado Carlos Mario Castillo Méndez, quien se habría contactado con el referido interno; **Cuarto:** Que, los hechos denunciados han sido admitidos por ambos servidores; así, don Carlos Mario Castillo Méndez, en sus declaraciones de fojas treinta y cuatro a treinta y siete y de cincuenta y siete a sesenta, refiere que su hermano Julio César Castillo Méndez, interno en el Centro Penitenciario de Río Seco, le hizo llegar una nota sobre la posibilidad de que el beneficio penitenciario de semi libertad del interno Felipe Huacchillo Julca ingrese al Cuarto Juzgado Penal de Piura, donde él presta servicios, para su tramitación, toda vez que se conocía que en el mencionado órgano jurisdiccional los beneficios penitenciarios solicitados eran concedidos; ante ello, consultó a don Enrique Espinoza Sánchez, quien labora en la Mesa de Partes de los Módulos Penales, si ello era posible, manifestándole en un primer momento que no, no obstante, después de unos días, éste lo buscó y le dijo que tal acción si era posible; ante lo cual remitió una nota a su hermano sobre lo sucedido quien después le remitió los datos del referido interno y estos a su vez los entregó al servidor Espinoza Sánchez;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 083-2007-PIURA

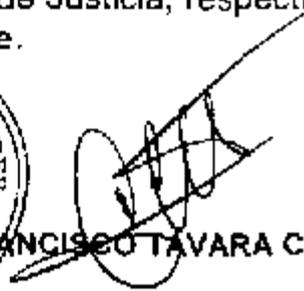
Quinto: Por su parte, don Enrique Espinoza Sánchez, en sus declaraciones de fojas sesenta y uno a sesenta y dos y de sesenta y tres a sesenta y cinco, reconoce haber cometido los graves hechos que se le atribuyen al expresar que lo hizo porque su situación económica era muy apremiante, expresando haber tenido muchas deudas en las entidades bancarias y por primera vez cometió un hecho irregular del cual está muy arrepentido y que Mario Castillo Méndez le ofreció darle dinero si hacía lo que él le pedía; **Sexto:** Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo doscientos once que procede aplicar la destitución al magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; así como al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público; asimismo, en el artículo doscientos dos, señala que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones; en tal sentido, los alcances del artículo precedentemente mencionado también comprende a todos los servidores cuya actividad esté regulada bajo el mencionado cuerpo legal; **Sétimo:** Es menester señalar que en materia disciplinaria, la norma no ha adoptado un criterio de necesaria gradualidad punitiva; esto es que necesariamente para imponer la sanción disciplinaria más grave, deba haberse impuesto previamente otras sanciones más leves de modo reiterado; ante ello deviene en viable imponer directamente una sanción disciplinaria severa por haberse incurrido en determinadas conductas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción disciplinaria a imponer es una cuestión a resolver en cada caso concreto; en ese orden de ideas resulta de aplicación la sanción consagrada en la ley acorde a la gravedad de la falta cometida; en tal sentido, el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual, a la luz de los cargos imputados y de los actuados, pudiendo así estimarse si la sanción impuesta guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa la falta; **Noveno:** Que, con las pruebas actuadas en la presente investigación, ha quedado acreditado que los servidores Castillo Méndez y Espinoza Sánchez incurrieron en conducta disfuncional con la finalidad de favorecer indebidamente a un interno que solicitaba beneficio penitenciario, la misma que por su gravedad ha atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, desmereciendo los cargos que se le confirieron ante el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del acotado cuerpo legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ciento seis de la citada ley orgánica, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 083-2007-PIURA

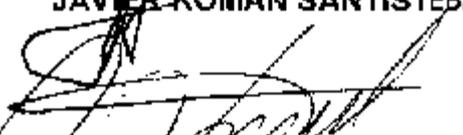
conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, por unanimidad. **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los servidores judiciales Carlos Mario Castillo Méndez y a Enrique Espinoza Sánchez, por sus actuaciones como Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura y Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la citada Corte Superior de Justicia, respectivamente. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

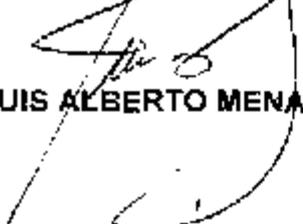



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General